

1° JUZGADO CIVIL DE ISLAY

EXPEDIENTE : 01857-2025-0-0407-JR-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : FERNANDEZ MONROY JOEL PIETER.

ESPECIALISTA : SALINAS LUNA HERNAN ALBERTO

DENUNCIANTE : QUISPE QUISPE, EULOGIO

DEMANDADO : QUISPE RODRIGUEZ, VICTOR HUGO

TORRES TEJADA, MARIA

MONTERO CORNEJO, JORGE LUIS

SANCHEZ SANCHEZ, ROHEL

SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION

DEMANDANTE : TORRES QUISPE, CRISTHIAN ANTONY

AROTAIPE HUAMANI, ELISBAN

BLANCO CHOQUEHUANCA, JOSE BEMAYER

CALLE MAMANI, PEDRO LUCIO

CHIRAPO ROQUE, ROGER MARIO

GALDOS QUISPE, JUAN FAVIO

MAMANI QUISPE, MARIANO

Resolución N° 02:

Mollendo, dos mil veinticinco,

Abril, veintiocho.-

*Al escrito N° 30746-2025.- **VISTOS:*** La demanda de amparo formulada por **CRISTHIAN ANTONY TORRES QUISPE, ELISBAN AROTAIPE HUAMANI** y otros, la misma que fue declarada inadmisibles y es subsanada mediante escrito que antecede, y; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, conforme lo indica el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. **SEGUNDO.-** Conforme se verifica de la demanda interpuesta en la vía del proceso constitucional, se interpone una demanda de amparo, solicitando que se ordene a los codemandados el cese de la amenaza de violación del derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado de los pobladores de toda la provincia de Islay, disponiendo la suspensión inmediata y definitiva de la construcción del Proyecto Minero Tía María, anunciada para el mes de julio de 2025. **TERCERO.-** Que, de la verificación de los requisitos de forma que presenta la demanda y subsanación, se advierte que esta reúne los requisitos de forma previstos en los artículos 2° y 7° del Código Procesal Constitucional, relacionados con la procedencia y admisibilidad de la demanda incoada, así como conforme a los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso. **CUARTO.-** Que, estando a lo

establecido por el artículo 12° del Código Procesal Constitucional, corresponde señalar fecha para la audiencia única, dentro del plazo señalado en la referida norma, plazo dentro del cual los demandados podrán presentar su escrito de contestación ejerciendo las defensas que corresponda con conocimiento del demandante. Fundamentos por los que, **SE RESUELVE: ADMITIR A TRÁMITE** en la vía del **PROCESO ESPECIAL** la demanda de **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO** interpuesta por **CRISTHIAN ANTONY TORRES QUISPE, ELISBAN AROTAIPE HUAMANI** y otros, en contra del **VICTOR HUGO QUISPE RODRIGUEZ** como Jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, **MARIA TORRES TEJADA** como Jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, **JORGE LUIS MONTERO CORNEJO** como Ministro de Energía y Minas, mediante su Procurador Público, **ROHEL SANCHEZ SANCHEZ**, Gobernador Regional del Gobierno Regional de Arequipa y **SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION**, debiendo emplazarse a las Procuradurías Públicas de las demandadas, se dispone correr **TRASLADO** a los codemandados para que absuelvan dentro del plazo de **DIEZ DÍAS. 2) SE FIJA** fecha para la realización de la Audiencia Única para el día **JUEVES DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS DIEZ HORAS (10:00)**, por el enlace **meet.google.com/vjb-hsta-bft**, debiendo asistir con **DIEZ MINUTOS DE ANTICIPACIÓN. Tómese Razón y Hágase Saber.-**